

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
---	--	--

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), (22) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Providencia: Auto No. 297
Proceso: monitorio
Demandante: JOSÉ ARCESIO LÓPEZ
Demandado: JUAN MAURICIO MURILLO GIRÓN
JUAN CARLOS GIRALDO
EDINSON FERNEY CASTAÑO PINEDA
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00790-00-00

ASUNTO:

Decidir si el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto número 1357 de 13 de agosto de 2020 mediante el cual se negó la reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Se evidencia memorial –escrito allegado el 20 de agosto de 2020- mediante el cual el abogado de la parte demandante manifiesta inconformidad respecto del auto 1357 de 13 de agosto de 2020, manifestando su inconformidad en que no se trataba de la reforma a la demanda sino el desistimiento de las pretensiones, fundamentado en el art 314 del CGP y no en el fundamento esgrimido por la judicatura del art 93 ibidem.

Como quiera que el asunto a tratar en esta oportunidad es la pugna frente la reforma de la demanda, por cuanto la parte demandante solicitó: “*DESISTIR de las pretensiones de la demanda en contra de los demandados Juan Carlos Giraldo y Edison Ferney Castaño Pineda, y que el proceso de la referencia continúe solamente contra el demandado Juan Mauricio Murillo Giraldo*” fundamentando su petición en el artículo 314 del CGP.

Tenemos entonces que, la figura del desistimiento del artículo 314 ibidem, como forma anormal de terminación del proceso, refiere que “*el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*”, y de igual forma indica que “*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él*”, adicional a ello debe tener la facultad expresa para desistir de conformidad con el art 315 y las consecuencias del artículo 316 del CGP.

Si bien es cierto, que el juzgado arguyó erradamente que lo pretendido por el demandante era la reforma a la demanda y no fue aceptada por no cumplir los requisitos del art. 93 del CGP, no es menos cierto que una vez se procedió a

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
---	--	--

verificar que se cumpliera con los requisitos del art 314 y 315 ibidem, con la finalidad de proceder a la admisión o no del desistimiento parcial de las pretensiones en contra de los demandados *Juan Carlos Giraldo y Edison Ferney Castaño Pineda*, se constata que el apoderado judicial de conformidad con el poder aportado en la demanda **no lleva implícita la facultad de desistir**, requisito indispensable para acceder a la misma.

Por lo anterior, se procederá a reponer el auto y dejar sin efecto la decisión contenida en el 1357 de 13 de agosto de 2020 por no tratarse de una reforma a la demanda, y de igual manera no se despachara favorablemente la solicitud de desistimiento parcial toda vez que quien suscribe la solicitud debe tener expresamente la facultad de desistir en el poder otorgado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto 1357 de 13 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia de lo anterior, se deja sin efecto el citado auto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de desistimiento parcial de conformidad con la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez;

Firmado Por:

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

**JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	 <p>CASAS DE JUSTICIA</p>
---	--	---

Código de verificación:
**292fca2d3b042b60d64551b225da009e83a63dbdd6b64c0b7d1c17
2652d8c6b3**

Documento generado en 22/02/2021 09:50:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**